



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION N° SD-0175

En el proceso ordinario laboral promovido por MANUEL BANQUET LUNA contra FOGANSA S.A, teniendo en cuenta el memorial presentado por la doctora LAURA VIVIANA ZAPATA ARAQUE portadora de la T.P. 287.871, Se reconoce personería para representar a la parte demandante. Lo anterior de conformidad con el artículo 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 075 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, jun 01 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CONTINUACION AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Martes, 31 de mayo de 2022										Hora	1:30 P.M.									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	7	0	0	6	5	7	
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																					
Demandante(s):		ANTONIO JOSE LÓPEZ RAMIREZ																			
Demandado(s):		AFP PORVENIR S.A. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO COLPENSIONES (vinculada oficiosamente)																			
Asistente(s):		ANTONIO JOSE LOPEZ RAMIREZ - Demandante FRANKLIN A. ISAZA LONDOÑO – Apoderado(a) demandante DUBÁN ANDRÉS JIMÉNEZ AGUIRRE – Apoderado(a) y RL AFP PORVENIR NIXON A. NAVARRETE GARZÓN – Apoderado(a) MIN. DE HACIENDA Y CP MARYA GIRALDO ZULUAGA – Apoderado(a) COLPENSIONES																			

TERMINA PROCESO POR CONCILIACIÓN				
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial		No Acuerdo
Iniciada la audiencia y luego de discutir las propuestas de las partes DEMANDANTE ANTONIO JOSÉ LÓPEZ RAMÍREZ, identificado(a) con cédula número 70.038.346 y la(s) demandada(s) LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, representada judicialmente por el DR. NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN, cédula 80.471.599 y tarjeta profesional de abogado número 163.968 del C. S. de la J., y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, representada legalmente por el Doctor DUBÁN ANDRÉS JIMÉNEZ AGUIRRE, cédula 1.152.463.385 y tarjeta profesional de abogado número 332.402 del C. S. de la J., libre y voluntariamente, se han puesto de acuerdo con el fin de terminar el presente proceso con fundamento en la causal de conciliación. Se ha verificado, por parte de este Despacho, que el acuerdo no afecta derechos ciertos e indiscutibles. El acuerdo de terminación se estableció en los siguientes términos: PRIMERA: OBJETO DEL ACUERDO: Conciliar todas las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, adelantada por el (la) DEMANDANTE en contra de la (de las) DEMANDADA(S) en el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO 2017-0657, y terminar el proceso con fundamento en la causal de conciliación. SEGUNDA: TÉRMINOS DEL ACUERDO: La DEMANDADA MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OBP, por intermedio de la SECRETARIA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN, mediante constancia del 10 de mayo de 2022, expediente 16620/2022/OFI, incorporada al expediente digital en el documento 30, informó que: <i>Que conforme la información suministrada por la Oficina de Bonos Pensionales de este Ministerio el bono pensional tipo A solicitado por la demandante funge como emisor la Nación y participa como contribuyente la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, cupón que de conformidad con lo establecido en el Decreto 3798 de 2003 sería reconocido y pagado por la NACIÓN.</i>				

Bajo el anterior contexto se concluye que lo pretendido en el presente proceso se ajusta a la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión extraordinaria de fecha 15 de febrero de 2021, pues con el pago de este, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías a la que se encuentra afiliada la [sic] demandante, efectuará la devolución de saldos de los valores correspondientes a su bono pensional.

Por lo que en los anteriores términos se recomienda al Comité de Conciliación de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público CONCILIAR en el presente asunto, levantando la restricción de emisión y pago de los bonos pensionales tipo A de los afiliados al RAIS que han obtenido el reconocimiento de la pensión de jubilación otorgada por el FOMAG, como en el caso de Antonio José López Ramírez C.C. 70.038.346 tramitar por parte de la AFP a la que se encuentra afiliada la [sic] demandante la emisión y redención del bono pensional al que haya lugar a través del Sistema Interactivo de Bonos Pensionales, conforme los términos y condiciones dispuestos en los Decretos 1748 de 1995, Decreto 3798 de 2003 y demás normas concordantes, siempre y cuando la prestación a que haya lugar no corresponda a una garantía de pensión mínima.”

Y por ello se compromete la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a levantar la restricción que opera en la emisión y pago del bono pensional tipo A en favor del demandante en un término máximo de OCHO (8) días hábiles posteriores a la ejecutoria de este acuerdo conciliatorio, y la emisión y redención (pago) del bono pensional a través del Sistema Interactivo de Bonos Pensionales en un plazo máximo de tres (3) meses, contados desde la misma fecha, de acuerdo a la normatividad que rige la materia.

Por su parte, la demandada AFP PORVENIR, se compromete a hacer la devolución de saldos en favor del DEMANDANTE en un plazo máximo de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que el DEMANDANTE, --luego de recibido el dinero por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público--, radique la solicitud ante la AFP PORVENIR para el pago de este, y cumpla con los siguientes trámites:

- (1) El afiliado se acercará a PORVENIR a firmar la historia laboral para la solicitud de emisión del bono pensional, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles a la ejecutoria del acta aprobatoria del acuerdo conciliatorio.
- (2) El demandante deberá aportar certificación bancaria a su nombre, con una vigencia no mayor a 30 días. El pago se hará por parte de PORVENIR única y exclusivamente al titular del derecho.
- (3) Una vez recibido el dinero por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por concepto del bono pensional, el demandante radicará solicitud de pago ante la AFP PORVENIR, y el pago se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de esa solicitud.

TERCERA: PAZ Y SALVO. EL (LA) DEMANDANTE declara a paz y salvo a la(s) DEMANDADA(S) por todo concepto relacionado con los hechos y pretensiones de este proceso, específicamente a todo concepto relacionado con condenas accesorias como intereses moratorios o indexación. **CUARTA: RENUNCIA CONDENA EN COSTAS.** Las partes renuncian expresamente a la condena en costas y agencias en derecho. **QUINTA. DESVINCULACIÓN DE LA LITISCONSORTE COLPENSIONES.** Este despacho ordena la desvinculación de COLPENSIONES, sin que surja ninguna consecuencia en su favor o en su contra, teniendo en cuenta que no fue demandada en este proceso, sino que su vinculación se dio con el objeto de integrar la litis por pasiva, a solicitud de la demandada MINISTERIO DE HACIENDA. Por la misma razón no se impondrán costas en su favor o en su contra.

Las partes expresan su aceptación al acuerdo previo requerimiento del Juez.

APROBACIÓN: Este Despacho aprueba el acuerdo conciliatorio, por cuanto se trata de derechos inciertos y discutibles, y los que no tienen estas características han sido expresamente reconocidos por las demandadas.. Esta conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo establecido en los arts. 19, 22 y 78 del CPTSS. Se declara, en consecuencia, terminado el presente proceso por conciliación advirtiendo que sobre las pretensiones conciliadas no se podrá iniciar nueva acción, salvo el proceso ejecutivo que corresponda si es incumplido por la(s) demandada(s).

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SE DECLARA EN FIRME LA PRESENTE CONCILIACIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS

No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION N° SD-0175

En el proceso ordinario laboral promovido por NATALIA IVONNE DELGADO BRAND contra SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD - IPS UNIVERSITARIA U de A., teniendo en cuenta el memorial presentado por el doctor ANDRES FELIPE VILLEGAS GARCIA por medio del cual solicita se reconozca personería para actuar, se accede a lo solicitado. Lo anterior de conformidad con el artículo 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 075 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, JUN 01 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0175

En el proceso ordinario laboral promovido por OSCAR DE JESUS YEPES CARDONA, contra COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS y otros, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 075 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, JUN01 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2018-0309-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ de 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0175

En el proceso ordinario laboral promovido por YOLANDA PEÑA QUINTERO, contra POSITIVA CIA DE SEGUROS - JUNTA REGIONAL DE ANT. y NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 075 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, jun 01 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2018-0338-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ de 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-157

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por JOSE MIGUEL SALAZAR BLANDON, contra COLPENSIONES y otro, confirmada, modificada, por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho en primera instancia fijadas en la suma de \$ 908.526 (1 smlmv), a cargo de la parte DEMANDADA PROTECCION SA y en favor del DEMANDANTE y la suma de \$1.000.000 fijadas en segunda instancia en favor de la DEMANDANTE y en contra de PROTECCION SA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No075 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, JUN 01 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por el señor JOSE MIGUEL SALAZAR BLANDON, contra COLPENSIONES y otro.

Costas a cargo de PROTECCION SA y en favor de DEMANDANTE.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$908.526
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$1.000.000
TOTAL	\$1.908.526

Medellín, 25 de mayo del 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por JOSE MIGUEL SALAZAR BLANDON, contra COLPENSIONES y otro, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. __, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, __ de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-158

En el proceso ordinario laboral promovido por DIANA LORENA MENESES GOMEZ contra DISTRIBUIDORA FP S.A.S, se ordena cumplir lo resuelto por el superior.

Notificación por conducta concluyente

El artículo 301 del Código General del Proceso (CGP), establece sobre la notificación por conducta concluyente:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, **pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó** o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

[Énfasis añadido].

Consecuente con lo anterior se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada a partir del 23 de noviembre de 2021, fecha en la cual se celebró la audiencia de conciliación y se concedió recurso de apelación. Se concede a la sociedad demandada el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, contados a partir del vencimiento del término de notificación por estados del presente auto, que será remitida al correo j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al correo electrónico notificacionesjudiciales@distribuidorafp.com, se le remitirá copia del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No075 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, jun 01 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por el señor JOSE MIGUEL SALAZAR BLANDON, contra COLPENSIONES y otro.

Costas a cargo de PROTECCION SA y en favor de DEMANDANTE.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$908.526
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$1.000.000
TOTAL	\$1.908.526

Medellín, 25 de mayo del 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por JOSE MIGUEL SALAZAR BLANDON, contra COLPENSIONES y otro, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. __, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, __ de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-152

En el proceso ordinario laboral promovido por MARIA ISABEL LONDOÑO GOMEZ contra COLPENSIONES teniendo en cuenta que ya se allego copia del expediente del proceso tramitado en el Juzgado de Manizales, se ordena continuar con el trámite del proceso.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2022 A LA 1:30 PM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 075 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, jun 01 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST

Tema: excepción previa de cosa juzgada. Ineficacia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-156

En el proceso ordinario labora promovido por la señora MARIA VICTORIA AGUDELO VARGAS contra COLPENSIONES y otros, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado para dar contestación a la demandada de reconvencción y no se dio respuesta por la parte demandante, se dará aplicación al parágrafo 2° del art. 31 del CPTSS.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2022 A LA 1:30 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS 075 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín,
de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST
Tema: Ineficacia pensionado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-

En el proceso especial FUERO SINDICAL promovido por LUIS FERNANDO TAMAYO ATEHORTUA contra COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, revocada, por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho en primera instancia fijadas en la suma de \$ 3.000.000 (3 smmv), a cargo de la parte DEMANDADA y en favor del DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No075 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, jun 01 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por el LUIS FERNANDO TAMAYO ATEHORTUA contra COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A

Costas a cargo de la parte DEMANDADA y en favor de DEMANDANTE.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$1.000.000
TOTAL	\$2.000.000

Medellín, 23 de mayo del 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por LUIS FERNANDO TAMAYO ATEHORTUA contra COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. __, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, __ de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-155

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por COLPENSIONES dentro del proceso ordinario laboral promovido por ROGER ANTONIO PARRA MACEA

En relación con las demandadas PORVENIR SA y PROTECCION SA conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 del Gobierno Nacional, mediante el cual se adoptaron medidas para la prevención y mitigación del riesgo por la pandemia generada por el COVID 19, toda vez que se realizó la notificación de la demanda y anexos por medio electrónico desde el correo tanto del correo del apoderado del demandante como del correo del funcionario del despacho sdiazc@cendoj.ramajudicial.gov.co el 01 de septiembre de 2021, sin obtener hasta la fecha respuesta por parte de las demandadas, se le dará aplicación al parágrafo 2° del art. 31 del CPTSS, teniendo por no contestadas las demandas.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **DOS (2) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO, portador(a) de la T.P. 199-062 del C. S. de la J., para representar a la demandada COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: ST
Tema: Ineficacia

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS 075 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-153

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por COLFONDOS dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS FERNANDO ATEHORTUA CORREA

En relación con la demandada COLPENSIONES conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 del Gobierno Nacional, mediante el cual se adoptaron medidas para la prevención y mitigación del riesgo por la pandemia generada por el COVID 19, toda vez que se realizó la notificación de la demanda y anexos por medio electrónico desde el correo gerencia@eslegal.com.co el 11 de diciembre de 2020, sin obtener hasta la fecha respuesta por parte de la demandada. En razón de ello, se le dará aplicación al parágrafo 2° del art. 31 del CPTSS.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, portador(a) de la T.P. 267.511 del C. S. de la J., para representar a la demandada COLFONDOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS075 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA

Tema: Ineficacia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por RUTH CECILIA CASTELLAR GRAJALES contra COLPENSIONES y PROTECCION SA, haciendo un estudio minucioso del expediente, previo a la celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas señalada para el día 01 de JUNIO de 2022, se observa que es necesario citar como litisconsorte necesario a la NACION a través de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, en los términos establecidos en el artículo 61 del CGP.

En efecto, de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, unas eventuales sentencias podrían involucrar a dicha entidad, como lo señala del artículo 61 CGP:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. (...)

En consecuencia se ordena la suspensión de la diligencia programada para el 1 de junio de 2022 a las 9:00 AM, y vincular como litisconsorte necesario a la NACION a través de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

En consideración a estos hechos, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular en calidad de litisconsorte necesario a la NACION a través de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para la NACION a través de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

TERCERO: Una vez se encuentra vinculado la NACION a través de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO a este proceso con la contestación de la demanda, se fijará fecha para celebrar la audiencia del art. 77 y 80del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 75, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, jun 01 de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-0151

En el proceso ordinario laboral promovido por JUAN ESTEBAN GIL PATIÑO contra COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A y otros, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por JMALUCCELLI TRAVELERES S.A a través de mandatario(s) judicial(es), por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

1. Solicitud llamamiento en garantía

Solicita el (la) apoderado(a) de la parte demandada llamar en garantía a MARCAS VITALES BMW SAS, representada legalmente por el (la) señor(a) FEDERICO SAAVEDRA ARISTIZABAL o quien haga sus veces, con sustento en la póliza de cumplimiento número 2011474 suscrita entre las partes.

Para resolver se considera:

2. Régimen legal del llamamiento en garantía

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP), aplicable analógicamente al procedimiento laboral, el cual establece:

Art. 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Respecto de los requisitos de admisión del llamamiento en garantía, el artículo 65 del CGP, establece que son los mismos exigibles para todo tipo demanda, es decir, los consagrados en el art. 82 del CGP, y para el proceso laboral, los contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS. El artículo 66 del CGP regula el trámite del llamamiento en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes,

el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

3. Procedencia del llamamiento en garantía

Por acreditarse los presupuestos de procedencia del llamamiento en garantía, al estar estructurados los elementos esenciales, así como los requisitos necesarios para su admisión, se ordena la comparecencia al proceso de MARCAS VITALES BMW SAS, representada legalmente por el (la) señor(a) FEDERICO SAAVEDRA ARISTIZABAL o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 66 del CGP.

Se advierte al (a los) representante(s) legal(es) de la(s) llamada(s) en garantía, que luego de su notificación personal, contará(n) con el término legal de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del 3er día posterior a la recepción de la notificación electrónica para que intervenga(n) en el proceso.

De acuerdo con lo establecido art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 40 y 48 del CPT, se concede al (a los) llamante(s) en garantía, **un plazo de un (1) mes para hacer la notificación al (a los) llamado(s) en garantía**, vencido el término referido se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por JMALUCELLI TRAVELERES S.A a MARCAS VITALES BMW SAS, representada legalmente por el (la) señor(a) FEDERICO SAAVEDRA ARISTIZABAL o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Se concede un plazo de un (1) mes al (a los) llamante(s) en garantía para que proceda(n) con la notificación del (de los) llamado(s) en garantía.

TERCERO. Se ordena la citación de MARCAS VITALES BMW SAS, representada legalmente por el (la) señor(a) FEDERICO SAAVEDRA ARISTIZABAL o quien haga sus veces, para que previa entrega de copias de la demanda, el auto admisorio, el llamamiento en garantía y el presente auto, intervenga(n) en el proceso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No 075. , fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, jun 01 de 2022.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Hoyos', written in a cursive style.

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-0162

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por PORVENIR y COLPENSIONES dentro del proceso ordinario laboral promovido por JORGE IVAN MARTINEZ CARDONA

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 2:00 PM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA con T. 209.067 para representar a COLPENSIONES, y a la Dr. ESTEBAN OCHOA GONZALEZ, portador(a) de la T.P. 331-096 del C. S. de la J., para representar a la demandada PORVENIR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 075 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, jun 01 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-0161

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por COLFONDOS y COLPENSIONES dentro del proceso ordinario laboral promovido por JORGE ALBERTO MUÑOZ RAMIREZ

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA con T. 209.067 para representar a COLPENSIONES, y a la Dr. JHON WALTER BUITRAGO PERALTA, portador(a) de la T.P. 267-511 del C. S. de la J., para representar a la demandada COLFONDOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 075 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, jun 01 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de mayo dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-152

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por el POLITECNICO DE COLOMBIA SA dentro del proceso ordinario laboral promovido por FRANCISCO JAVIER ARBOLEDA RESTREPO

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) ALEJANDRO LEON RIVERA CORREA con TP. 166.181 para representar a la DEMANDADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 75 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, jun 01 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de mayo dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-0148

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por PROTECCION y COLPENSIONES dentro del proceso ordinario laboral promovido por URIEL DE JESUS BOLIVAR ZAPATA

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **DOS (2) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 2:00 PM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA con T. 209.067 para representar a COLPENSIONES, y a la Dr. MARIA CAROLINA GALEANO CORREA, portador(a) de la T.P. 289.021 del C. S. de la J., para representar a la demandada PROTECCION

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 0075 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 01 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-160

En el proceso ordinario laboral promovido por ROSA DEL CARMEN PEREZ GONZALEZ contra COLPENSIONES y otros teniendo en cuenta que ya se allego contestación por parte de la curadora y ya se registró el proceso en el Registro Nacional de Emplazados, se ordena continuar con el trámite del proceso.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 075 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, jun 01 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-0149

En el proceso ordinario laboral promovido por JORGE HERNAN GARCIA ARBOLEDA contra el CONSORCIO REDES GM y otros, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN-EPM a través de mandatario(s) judicial(es), por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

1. Solicitud llamamiento en garantía

Solicita el (la) apoderado(a) de la parte demandante llamar en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO SA, representada legalmente por el (la) señor(a) JUAN CARLOS RENDON MORALES o quien haga sus veces, con sustento en la póliza de cumplimiento número 65-44-101169421 y 65-441-01169868 suscrita entre las partes.

Para resolver se considera:

2. Régimen legal del llamamiento en garantía

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP), aplicable analógicamente al procedimiento laboral, el cual establece:

Art. 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Respecto de los requisitos de admisión del llamamiento en garantía, el artículo 65 del CGP, establece que son los mismos exigibles para todo tipo demanda, es decir, los consagrados en el art. 82 del CGP, y para el proceso laboral, los contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS. El artículo 66 del CGP regula el trámite del llamamiento en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes,

el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

3. Procedencia del llamamiento en garantía

Por acreditarse los presupuestos de procedencia del llamamiento en garantía, al estar estructurados los elementos esenciales, así como los requisitos necesarios para su admisión, se ordena la comparecencia al proceso de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO SA, representada legalmente por el (la) señor(a) JUAN CARLOS RENDON MORALES, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 66 del CGP.

Se advierte al (a los) representante(s) legal(es) de la(s) llamada(s) en garantía, que luego de su notificación personal, contará(n) con el término legal de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del 3er día siguiente a la notificación electrónica para que intervenga(n) en el proceso.

De acuerdo con lo establecido art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 40 y 48 del CPT, se concede al (a los) llamante(s) en garantía, **un plazo de un (1) mes para hacer la notificación al (a los) llamado(s) en garantía**, vencido el término referido se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por EPM a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO SA, representada legalmente por el (la) señor(a) JUAN CARLOS RENDON MORALES, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Se concede un plazo de un (1) mes al (a los) llamante(s) en garantía para que proceda(n) con la notificación del (de los) llamado(s) en garantía.

TERCERO. Se ordena la citación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO SA, representada legalmente por el (la) señor(a) JUAN CARLOS RENDON MORALES, o quien haga sus veces, para que previa entrega de copias de la demanda, el auto admisorio, el llamamiento en garantía y el presente auto, intervenga(n) en el proceso, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación electrónica, que se entenderá surtida a partir del 3er día hábil siguiente a la recepción del correo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



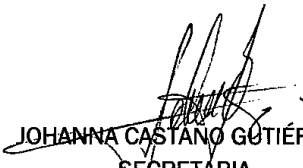
ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: ST

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No.075 , fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, jun 01de 2022.


JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0173

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JAIRO ALBERTO SEPULVEDA CUARTAS, identificado (a) con C.C. 71.600.772 contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3)

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) GUSTAVO GOMEZ VALENCIA , portador(a) de la T.P. 117-217 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 075 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, jun 01 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: st



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-

En el proceso ordinario laboral promovido por MARIA ELENA ZARZA SIMANCA contra FUNDACION LAZOS EDUCATIVOS y otros, se ADMITE la CONTESTACIÓN al llamamiento en garantía presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A a través de mandatario(s) judicial(es), por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

1. Solicitud llamamiento en garantía

Solicita el (la) apoderado(a) de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A llamar en garantía a la FUNDACION LAZOS EDUCATIVOS, representada legalmente por el (la) señor(a) FEDERICO SAAVEDRA ARISTIZABAL o quien haga sus veces, con sustento en la póliza de cumplimiento número 2884978-8, 3024916-6 y 2793988-0 suscrita entre las partes.

Para resolver se considera:

2. Régimen legal del llamamiento en garantía

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP), aplicable analógicamente al procedimiento laboral, el cual establece:

Art. 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Respecto de los requisitos de admisión del llamamiento en garantía, el artículo 65 del CGP, establece que son los mismos exigibles para todo tipo demanda, es decir, los consagrados en el art. 82 del CGP, y para el proceso laboral, los contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS. El artículo 66 del CGP regula el trámite del llamamiento en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes,

el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

3. Procedencia del llamamiento en garantía

Por acreditarse los presupuestos de procedencia del llamamiento en garantía, al estar estructurados los elementos esenciales, así como los requisitos necesarios para su admisión, se ordena la comparecencia al proceso de FUNDACION LAZOS EDUCATIVOS, representada legalmente por el (la) señor(a) FEDERICO SAAVEDRA ARISTIZABAL o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 66 del CGP.

Se advierte al (a los) representante(s) legal(es) de la(s) llamada(s) en garantía, que luego de su notificación personal, contará(n) con el término legal de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del 3er día siguiente a la notificación electrónica para que intervenga(n) en el proceso.

De acuerdo con lo establecido art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 40 y 48 del CPT, se concede al (a los) llamante(s) en garantía, **un plazo de un (1) mes para hacer la notificación al (a los) llamado(s) en garantía**, vencido el término referido se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a FUNDACION LAZOS EDUCATIVOS, representada legalmente por el (la) señor(a) FEDERICO SAAVEDRA ARISTIZABAL o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Se concede un plazo de un (1) mes al (a los) llamante(s) en garantía para que proceda(n) con la notificación del (de los) llamado(s) en garantía.

TERCERO. Se ordena la citación de FUNDACION LAZOS EDUCATIVOS, representada legalmente por el (la) señor(a) FEDERICO SAAVEDRA ARISTIZABAL o quien haga sus veces, para que previa entrega de copias de la demanda, el auto admisorio, el llamamiento en garantía y el presente auto, intervenga(n) en el proceso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación electrónica, que se entenderá surtida 2 días después de la recepción del respectivo correo electrónico.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No.075 , fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, jun 01de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Hoyos', written in a cursive style.

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por ALIRIO DEL MILAGRO BALLARDO CORDERO contra MARTHA CECILIA FIGUEREDO LADINO, solicita el demandante el decreto de las medidas cautelares contempladas en el art. 590 del CGP, para poder hacer efectivas las eventuales condenas, y debido a las acciones de la demandada para deshacerse de los bienes que pueden respaldar la obligación.

Para resolver, se considera:

Mediante sentencia C-043 de 2021 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37A de la Ley 712 de 2001, 'en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso'. De interés al presente asunto señaló:

Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El artículo 590 del Código General del Proceso establece la posibilidad de medidas cautelares innominadas en los siguientes términos:

Artículo 590 CGP. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que se cumplen los parámetros exigidos en la sentencia mencionada y en el artículo 590 CGP y que se encuentra en el expediente digital el historial de cada uno de los vehículos (doc.13). Se decreta(n) la siguiente(s) medida(s) cautelar(es) para salvaguardar los intereses del demandante:

A. La inscripción de la demanda ante las respectivas autoridades de tránsito de los siguientes vehículos propiedad del demandado MARTHA CECILIA FIGUEREDO LADINO, cédula de ciudadanía número 37.013.310.

Vehículo 1. Placas GDW918

PLACA DEL VEHÍCULO:	GDW918		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10019013634	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA

 Información general del vehículo

MARCA:	DFSK	LÍNEA:	EQ1020TF29 1.2 ECONOMICAL
MODELO:	2020	COLOR:	BLANCO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	DK12-0519326037
NÚMERO DE CHASIS:	LVZKN2194LCA00077	NÚMERO DE VIN:	LVZKN2194LCA00077
CILINDRAJE:	1240	TIPO DE CARROCERÍA:	PICO (PICK UP)
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	 16/08/2019
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TToyTTE MCPAL SABANETA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Vehículo 2. Placas WHU468

PLACA DEL VEHÍCULO:	WHU468		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10010887352	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA

Información general del vehículo

MARCA:	DFSK	LÍNEA:	EQ1020TF 1.3 ECONOMICAL
MODELO:	2015	COLOR:	BLANCO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	EQ474I14082411
NÚMERO DE CHASIS:	LGHT12170F9703019	NÚMERO DE VIN:	LGHT12170F9703019
CILINDRAJE:	1310	TIPO DE CARROCERÍA:	PLANCHON - PLATAFORMA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	03/12/2014
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTOyTTE MCPAL GUACARI	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Vehículo 3. Placas SNY842

PLACA DEL VEHÍCULO:	SNY842		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10021067874	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA

Información general del vehículo

MARCA:	FOTON	LÍNEA:	BJ1036V5JV5-D1
MODELO:	2016	COLOR:	BLANCO
NÚMERO DE SERIE:	LVAV2JVB7GE121208	NÚMERO DE MOTOR:	506082209
NÚMERO DE CHASIS:	LVAV2JVB7GE121208	NÚMERO DE VIN:	LVAV2JVB7GE121208
CILINDRAJE:	1249	TIPO DE CARROCERÍA:	FURGON
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	17/12/2015
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTOyTTE MCPAL SABANETA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

Vehículo 4. Placas GHZ328

PLACA DEL VEHÍCULO:	GHZ328		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10020367793	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA
🚗 Información general del vehículo			
MARCA:	DFSK	LÍNEA:	EQ6400LF18 1.2
MODELO:	2020	COLOR:	BLANCO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	DK12-0619352231
NÚMERO DE CHASIS:	LVZZ42F95LAA01308	NÚMERO DE VIN:	LVZZ42F95LAA01308
CILINDRAJE:	1239	TIPO DE CARROCERÍA:	VAN
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	📅 26/02/2020
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TToYTTE MCPAL SABANETA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Vehículo 5. Placas WDC382

PLACA DEL VEHÍCULO:	WDC382		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10022370829	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA
🚗 Información general del vehículo			
MARCA:	DFSK	LÍNEA:	EQ5021XXYF 1.3
MODELO:	2016	COLOR:	BLANCO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	EQ474I15061979
NÚMERO DE CHASIS:	LVZ132K77GAB00691	NÚMERO DE VIN:	LVZ132K77GAB00691
CILINDRAJE:	1310	TIPO DE CARROCERÍA:	PANEL
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	📅 26/06/2015
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHIA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

B. Decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble ubicado en la URBANIZACION JARDIN DEL NORTE II CALLE 6 # 1-398 CASA #4 MANZANA C MUNICIPIO DE IPIALES - NARIÑO, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **244-106764 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IPIALES**, propiedad de la señora MARTHA CECILIA FIGUEREDO LADINO, identificada con cédula número 37.013.310.

Se ordena librar los oficios pertinentes para cada entidad los cuales deberán ser tramitados por el apoderado del demandante.

CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 075 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, jun 01 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por ELVIS ALIRIO BARDALLO CORDERO contra MARTHA CECILIA FIGUEREDO LADINO, solicita el demandante el decreto de las medidas cautelares contempladas en el art. 590 del CGP, para poder hacer efectivas las eventuales condenas, y debido a las acciones de la demandada para deshacerse de los bienes que pueden respaldar la obligación.

Para resolver, se considera:

Mediante sentencia C-043 de 2021 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37A de la Ley 712 de 2001, 'en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso'. De interés al presente asunto señaló:

Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El artículo 590 del Código General del Proceso establece la posibilidad de medidas cautelares innominadas en los siguientes términos:

Artículo 590 CGP. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que se cumplen los parámetros exigidos en la sentencia mencionada y en el artículo 590 CGP y que se encuentra en el expediente digital el historial de cada uno de los vehículos (doc.13). Se decreta(n) la siguiente(s) medida(s) cautelar(es) para salvaguardar los intereses del demandante:

A. La inscripción de la demanda ante las respectivas autoridades de tránsito de los siguientes vehículos propiedad del demandado MARTHA CECILIA FIGUEREDO LADINO, cédula de ciudadanía número 37.013.310.

Vehículo 1. Placas GDW918

PLACA DEL VEHÍCULO:	GDW918		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10019013634	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA

Información general del vehículo

MARCA:	DFSK	LÍNEA:	EQ1020TF29 1.2 ECONOMICAL
MODELO:	2020	COLOR:	BLANCO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	DK12-0519326037
NÚMERO DE CHASIS:	LVZKN2194LCA00077	NÚMERO DE VIN:	LVZKN2194LCA00077
CILINDRAJE:	1240	TIPO DE CARROCERÍA:	PICO (PICK UP)
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	16/08/2019
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TToyTTE MCPAL SABANETA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Vehículo 2. Placas WHU468

PLACA DEL VEHÍCULO:	WHU468		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10010887352	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA

Información general del vehículo

MARCA:	DFSK	LÍNEA:	EQ1020TF 1.3 ECONOMICAL
MODELO:	2015	COLOR:	BLANCO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	EQ474I14082411
NÚMERO DE CHASIS:	LGHT12170F9703019	NÚMERO DE VIN:	LGHT12170F9703019
CILINDRAJE:	1310	TIPO DE CARROCERÍA:	PLANCHON - PLATAFORMA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	03/12/2014
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTOyTTE MCPAL GUACARI	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Vehículo 3. Placas SNY842

PLACA DEL VEHÍCULO:	SNY842		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10021067874	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA

Información general del vehículo

MARCA:	FOTON	LÍNEA:	BJ1036V5JV5-D1
MODELO:	2016	COLOR:	BLANCO
NÚMERO DE SERIE:	LVAV2JVB7GE121208	NÚMERO DE MOTOR:	506082209
NÚMERO DE CHASIS:	LVAV2JVB7GE121208	NÚMERO DE VIN:	LVAV2JVB7GE121208
CILINDRAJE:	1249	TIPO DE CARROCERÍA:	FURGON
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	17/12/2015
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTOyTTE MCPAL SABANETA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

Vehículo 4. Placas GHZ328

PLACA DEL VEHÍCULO:	GHZ328		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10020367793	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA
🚗 Información general del vehículo			
MARCA:	DFSK	LÍNEA:	EQ6400LF18 1.2
MODELO:	2020	COLOR:	BLANCO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	DK12-0619352231
NÚMERO DE CHASIS:	LVZZ42F95LAA01308	NÚMERO DE VIN:	LVZZ42F95LAA01308
CILINDRAJE:	1239	TIPO DE CARROCERÍA:	VAN
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	📅 26/02/2020
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TToYTTE MCPAL SABANETA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Vehículo 5. Placas WDC382

PLACA DEL VEHÍCULO:	WDC382		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10022370829	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA
🚗 Información general del vehículo			
MARCA:	DFSK	LÍNEA:	EQ5021XXYF 1.3
MODELO:	2016	COLOR:	BLANCO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	EQ474I15061979
NÚMERO DE CHASIS:	LVZ132K77GAB00691	NÚMERO DE VIN:	LVZ132K77GAB00691
CILINDRAJE:	1310	TIPO DE CARROCERÍA:	PANEL
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	📅 26/06/2015
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHIA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

B. Decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble ubicado en la URBANIZACION JARDIN DEL NORTE II CALLE 6 # 1-398 CASA #4 MANZANA C MUNICIPIO DE IPIALES - NARIÑO, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **244-106764 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IPIALES**, propiedad de la señora MARTHA CECILIA FIGUEREDO LADINO, identificada con cédula número 37.013.310.

Se ordena librar los oficios pertinentes para cada entidad los cuales deberán ser tramitados por el apoderado del demandante.

CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 075 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, jun 01 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-159

En la sentencia dictada en el proceso de fuero sindical promovido por ALEXIS BLADIMIR CANO HIGUITA contra VEHICULOS DEL CAMINO S.A.S, confirmada, por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho en primera instancia fijadas en la suma de \$ 908.526 (1 smlmv), a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor DEMANDADA, sin constas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No075 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, jun 01 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso fuero sindical promovido por ALEXIS BLADIMIR CANO HIGUITA contra VEHICULOS DEL CAMINO S.A.S

Costas a cargo de DEMANDANTE y en favor de DEMANDADA.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$908.526
TOTAL	\$908.526

Medellín, 25 de mayo del 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso fuero sindical promovido por ALEXIS BLADIMIR CANO HIGUITA contra VEHICULOS DEL CAMINO S.A.S, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. __, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, __ de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No SD-163

Dentro del proceso ordinario de primera instancia promovido por MARIO ALEJANDRO TORO VELEZ, contra COLPENSIONES, en atención al memorial por medio del cual, el apoderado de la demandante solicita el desistimiento del proceso, procede el Despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del CGP, sobre esta figura, señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

Por su parte, el artículo 316 del mismo estatuto, en el inciso 4 señala:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *El juez podrá abstenerse de condena en costas (...) en los siguientes casos:*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Se corre traslado a la entidad demandada, por el término de 3 días, para que se pronuncie sobre la solicitud presentada, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Asimismo, se acepta la renuncia al poder de la doctora MONICA MUÑOZ PULIDO, en los términos del artículo 76 del C.G.P, norma a la que nos remitimos por disposición del artículo 145 del C.P.L y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No075 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, ju 01 de 2022.

SECRETARÍA

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: St



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de mayo dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-150

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por COLPENSIONES y LUIS EDUARDO VELANDIA CASAS dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARCOS SANTIBAÑEZ MARTINEZ

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO TP. 199.062 para representar a COLPENSIONES y al Dr. LUIS ARIEL OROZCO identificado con TP. 314278 para representar al demandado LUIS EDUARDO VELANDIA CASAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. ____075, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, jun 01 de 2022.

SECRETARÍA

Tema: Relación Laboral-Pago aporte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0173

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARIA PATRICIA ZAPATA CASTRILLON, identificado (a) con C.C. 43.503.730 contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces y contra COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por FRANCISCO JOSE CORTES o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3)

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, portador(a) de la T.P. 122.621 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 075 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, jun 01 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: st



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0172

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por ANGELA MARIA URIBE MONTOYA, identificado (a) con C.C. 39.165.553, contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, representada legalmente por ANA MARIA CADENA RUIZ o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3)

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON identificada con T.P. 33.513 para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 075 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, jun 01 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: st



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0172

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por KEVIN ALEJANDRO ZAPATA, identificado (a) con C.C. 8.085.745, y BIBIANA INES PULGARIN DUQUE identificada con c.c. 1.037.571.240 contra FREDY CARVAJAL TAMAYO identificado con c.c. 71.022.584, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, representada legalmente por JORGE ANDRES CARRILLO CARDOSO o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3)

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) GLORIA CECILIA DUQUE GOMEZ identificada con T.P. 71.039 para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No.075 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, jun 01 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: st



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0171

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por CARLOS EDUARDO VELASCO CEDIEL, identificado (a) con C.C. 79789143 contra la GRUPO CONSTRUCTOR SURAMERICANA SAS, representada legalmente por ELKIN DARIO VASQUEZ VALENCIA o quien haga sus veces, MUNICIPIO DE BETANIA representada por su alcalde RONALD ALEJANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ o quien haga sus veces y contra la GOBERNACION DE ANTIOQUIA representada por el alcalde ANIBAL GABIRIA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3)

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) DIEGO ALEXANDER UPEGUI GARCIA, portador(a) de la T.P. 241.010 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No.075 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, jun 01 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: st